

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1281 del 22 de septiembre de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) tala de bosque en zona de protección (...)".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se generó el **Informe técnico de queja No IT-06156 del 28 de septiembre de 2022**, producto de una vista técnica, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

### Observaciones:

- Se realizó visita ocular al sitio localizado en el sector "EL Alto EL Gallo", en la vereda Sopetran del municipio de San Luis y se pudo observar lo siguiente:
- **El predio "sin nombre" tiene como coordenadas de ubicación las siguientes: 75°00'13,86" W; 6°0'8,06" N y 1359 m.s.n.m, con Pk: 6602001000002500003, localizado en la vereda Sopetrán, en el sector "EL Alto EL Gallo", del municipio de San Luis, de propiedad del señor PEDRO LUIS GIRALDO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía 70.351.646, según información tomada del sistema de información GEOPORTAL (ver imagen 1).**

*Imagen 1. Ubicación del predio en el geoportal de Cornare.  
Fuente Geoportal – Cornare.*



- Se realizó un recorrido por varios sitios del predio y se encontró que en las coordenadas **75°00'13,86" W; 6°0'8,063" N y 1359 m.s.n.m.**; se evidencia la realización de actividades de aprovechamiento forestal, tala de bosque natural, donde se cortaron árboles con distintos diámetros que oscilan entre 20 cm y 30 cm.
- Durante el recorrido por el área de tala y aprovechamiento del bosque se identificaron las siguientes especies nativas: Algodoncillo (*Luehea speciosa*), Sota (*Virola* sp), Chingalé (*Jacaranda copaia*), Pedro tomín, Pacó (*Cespedecia spathulata*), Majagua (*Hibiscus elatus*), Carate (*Vismia baccifera*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Escobo (*Alchornea triplinervia*), entre otras. No se observó quema de material vegetal.
- La actividad de tala se realizó en un área aproximada de una (1) hectárea, donde se intervino el bosque natural por el sistema de entresaca selectiva.
- El día de la visita se encontró en el lugar de las afectaciones al señor Ramon Atehortua con cedula de ciudadanía número 70.351.646, quien manifestó que estaba transportando la madera, que sería utilizada para estacones y reparar los cercos de la finca, y reparar la vivienda que se encuentra en mal estado.
- En la carretera se encontraban 23 piezas de diferentes especies y volúmenes en una cantidad aproximada de tres (3) rastras, además, se encontraban catorce (14) tacos de diferentes especies. En otro sitio del predio se encontró otras tres (3) rastras de madera tipo estación los cuales estaban listos para transportar.
- Por el predio no discurren fuentes de agua, y presenta altas pendientes, entre el 35 % y el 40%.

#### **Conclusiones:**

1. El predio "sin nombre" se ubica en las coordenadas **75°00'13,86" W; 6°0'8,063" N y 1359 m.s.n.m.**, con Pk: :6602001000002500003, localizado en la vereda Sopetran, en el sector "EL Alto EL Gallo", del municipio de San Luis, de propiedad del señor PEDRO LUIS GIRALDO SANTAMARIA identificado con cedula de ciudadanía 70.351.646, en el sitio se realizó actividades de aprovechamiento forestal en un área aproximada de una (1) ha, donde se talaron y aprovecharon especies nativas como: Algodoncillo (*Luehea speciosa*) Sota (*Virola* sp) Chingalé (*Jacaranda copaia*), Pedro tomín, Pacó (*Cespedecia spathulata*), Majagua (*Hibiscus elatus*), Carate (*Vismia baccifera*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Escobo (*Alchornea triplinervia*), entre otras.

En el recorrido no se observó quema de material vegetal, ni retiros de fuentes hídricas intervenidos.

- Las actividades de aprovechamiento forestal por el sistema de entresaca selectiva realizadas en el predio antes mencionado afectaron los recursos naturales como flora y fauna de manera LEVE según el resultado del análisis de la matriz de valoración de las afectaciones. Ver Anexo.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.4.4** prescribe: "Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".

Que el **Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.17.2.** señala: "Aprovechamiento persistente. Prioridades para el aprovechamiento del recurso forestal. En las áreas de reserva forestal solo podrá permitirse el aprovechamiento persistente de los bosques".

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-06156 del 28 de septiembre de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare, hechos que se vienen presentando en sitio con coordenadas geográficas -75°00'13,86" W; 6°0'8,06" N y 1359 m.s.n.m, predio distinguido con Pk 6602001000002500003, localizado en la vereda Sopetrán, en el sector "EL Alto EL Gallo", del municipio de San Luis. La anterior medida se impone a los señores **RAMÓN ATEHORTUA** y **PEDRO LUIS GIRALDO SANTAMARÍA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 70.351.646 – 70.350.311, respectivamente.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-1281 del 22 de septiembre de 2022.
- Informe técnico de queja N° IT-06156 del 28 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a los señores **RAMÓN ATEHORTUA** y **PEDRO LUIS GIRALDO SANTAMARÍA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 70.351.646 – 70.350.311, respectivamente, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare, hechos que se vienen presentando en sitio con coordenadas geográficas -75°00'13,86" W; 6°0'8,06" N y 1359 m.s.n.m, predio distinguido con Pk 6602001000002500003, localizado en la vereda Sopetrán, en el sector "EL Alto EL Gallo", del municipio de San Luis. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **RAMÓN ATEHORTUA** y **PEDRO LUIS GIRALDO SANTAMARÍA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 70.351.646 – 70.350.311, respectivamente, para que, de manera inmediata, procedan a:

1. Presentar ante Cornare permiso de aprovechamiento forestal, en caso de querer continuar con las actividades de tala.
2. Abstenerse de realizar quema de material vegetal al cielo abierto.
3. Permitir la recuperación natural del predio.
4. Abstenerse de movilizar la madera resultante del aprovechamiento de especies forestales.

**PARÁGRAFO:** La evaluación del permiso ambiental de ocupación de cauce estará sujeto a una evaluación jurídica y técnica por parte de esta Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días calendario, siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo a los señores **RAMÓN ATEHORTUA** y **PEDRO LUIS GIRALDO SANTAMARÍA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 70.351.646 – 70.350.311, respectivamente.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 30/09/2022*

*Asunto: Queja ambiental, SCQ-134-1281-2022*

*Técnico: Diego L. Álvarez G.*